

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

*ES*

FRANCHESKA L. SOTO MELENDEZ

DEMANDANTE

CIVIL NÚM. 2012 - 0507

VS.

SOBRE:

VIOLACION DE DERECHOS CIVILES,  
DAÑOS Y PERJUICIOS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO;  
POLICIA DE PUERTO RICO; AGENTE MARLIN  
SANCHEZ VIERA por sí y en representación de  
la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por  
Marlin Sánchez Viera y Fulano de Tal;  
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA; T.S JOSE  
LUIS LEBRON, por sí y en representación de la  
Sociedad Legal de Gananciales compuesta por  
José Luis Lebrón y Fulana de Tal;  
DEPARTAMENTO DE CORRECCION, OFICINA  
DE SERVICIO CON ANTELACION A JUICIO;  
MADELINE GONZÁLEZ ORTIZ, por sí y en  
representación de la Sociedad Legal de  
Gananciales compuesta por Madeline González  
Ortiz y Mengano de Tal; HOSPITAL ESPAÑOL  
AUXILIO MUTUO DE P.R., INC.; ALPHA Y/O  
BETA, compañías Aseguradoras Desconocidas y  
X, Y, Z personas naturales o jurídicas que  
puedan ser responsables

DEMANDADOS

2012 MAY 23 P 1:39  
OFICINA DE  
DIRECTORIA EJECUTIVA  
RECIBIDO POR

EMPLAZAMIENTO

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA )  
EL PRESIDENTE DE LOS EE.UU. ) SS.  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE P.R. )

A: OFICINA DE SERVICIOS CON ANTELACIÓN A JUICIO  
DEPARTAMENTO DE CORRECCION  
P/C JESUS GONZALEZ CRUZ, SECRETARIO  
San Juan, Puerto Rico

o sea la parte demandada arriba mencionada.

POR LA PRESENTE, se le emplaza para que presente al tribunal su alegación responsiva a la demanda dentro de los sesenta (60) días de haber sido diligenciado este emplazamiento, excluyéndose el día del diligenciamiento, notificando copia de la misma al (a la) abogado(a) de la parte demandante o a ésta, de no tener representación legal. Si usted deja de presentar su alegación responsiva dentro del referido término, el tribunal podrá dictar sentencia en rebeldía en su contra y conceder el remedio solicitado en la demanda, o cualquier otro, si el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, lo entiende procedente.

LCDO. MARCOS A. RIVERA ORTIZ - RUA 5398  
LCDA. EVELYN T. MÁRQUEZ ESCOBAR - RUA 8814  
P.O. BOX 810386

CAROLINA, PUERTO RICO 00981-0386  
(787) 757-1060 / 1070 Fax (787) 768-8521  
[eyetmarguez@gmail.com](mailto:eyetmarguez@gmail.com)

Expedido bajo mi firma y sello del Tribunal, hoy May 17 2012 de \_\_\_\_\_.

Nombre Secretario(a)

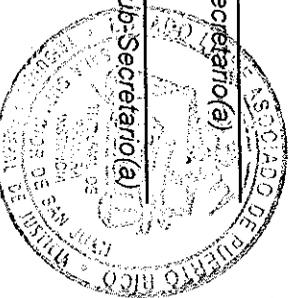
Firma Secretario(a)

Fecha

Nombre Sub-Secretario(a)

Firma Sub-Secretario(a)

Fecha



*Carolina Rivera*  
*Secretaria Ejecutiva*

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

FRANCHESKA L. SOTO MELENDEZ

855

DEMANDANTE

CIVIL NÚM.

VS.

KDB 2012 - 0607

SOBRE:

VIOLACION DE DERECHOS CIVILES,  
DAÑOS Y PERJUICIOS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO; POLICIA DE PUERTO  
RICO; AGENTE MARLIN SANCHEZ  
VIERA por sí y en representación de la  
Sociedad Legal de Gananciales  
compuesta por Marlin Sánchez Viera y  
Fulano de Tal; DEPARTAMENTO DE LA  
FAMILIA; T.S JOSE LUIS LEBRON, por  
sí y en representación de la Sociedad  
Legal de Gananciales compuesta por  
José Luis Lebrón y Fulana de Tal;  
DEPARTAMENTO DE CORRECCION,  
OFICINA DE SERVICIO CON  
ANTELACION A JUICIO; MADELINE  
GONZALEZ ORTIZ, por sí y en  
representación de la Sociedad Legal de  
Gananciales compuesta por Madeline  
González Ortiz y Mengano de Tal;  
HOSPITAL ESPAÑOL AUXILIO MUTUO  
DE P.R., INC.; ALPHA y/o BETA,  
compañías Aseguradoras Desconocidas  
y X, Y, Z personas naturales o jurídicas  
que puedan ser responsables

DEMANDADOS

2012 MAY 17 AM 8:46  
CENTRO JUDICIAL  
DE SAN JUAN

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la demandante, Francheska L. Soto Meléndez, en adelante la parte  
demandante, a través de su representación legal que suscribe y muy respetuosamente  
ante este Honorable Tribunal, EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:

**PARTES**

1. La demandante, Francheska L. Soto Meléndez, es mayor de edad, soltera  
y vecina del Condominio Torres De Cervantes Apartamento 1014 B, San Juan, Puerto  
Rico. Su dirección postal es: Condominio Torres De Cervantes Apartamento 1014 B,  
San Juan, Puerto Rico 00924.

2. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico es un ente jurídico constituido por Ley con capacidad de demandar y ser demandado. Es responsable por los actos y actuaciones de sus funcionarios y de los daños que se reclaman en esta demanda. A la fecha de los hechos que motivan esta causa de acción, tenía en todo vigor y efecto con la codemandada desconocida denominada Alpha y/o Beta, una póliza que cubre el riesgo por el que se reclama.
3. La Policía de Puerto Rico es una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada de conformidad con las leyes vigentes y es responsable de dirigir e implementar la política pública de dicho organismo. Es también, solidariamente responsable por las actuaciones de sus funcionarios y por los daños que aquí se reclaman.
4. La Agente Marlin Sánchez Viera, Agente INV. 21679 adscrita a la División de Delitos Sexuales de San Juan, Puerto Rico. Según información y creencia es mayor de edad, empleada de la Policía de Puerto Rico y casada con Fulano de Tal, y es solidariamente responsable por los hechos y daños por los que se reclaman.
5. El codemandado Departamento de La Familia es un organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creado por la ley, quien tiene a su cargo la Administración de Familias y Niños que a su vez era la entidad responsable de implementar la Ley 177 del 1 de agosto de 2007. Esta agencia es directamente responsable antes la demandante por las actuaciones de sus funcionarios y por los daños que a estos fueron causados.
6. El Trabajador Social José Luis Lebrón de la Unidad de Emergencias Sociales del Departamento de la Familia, es mayor de edad, según información y creencia es empleado y casado con Fulana de Tal. Es también solidariamente responsable por los hechos y daños por los que se reclaman.
7. El Departamento de Corrección es un organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creado por la ley, quien tiene a su cargo la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio. Esta agencia es directamente responsable ante la demandante por las actuaciones de sus funcionarios y por los daños que estos causaron.

8. La Sra. Madeline González Ortiz, de la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio, es mayor de edad, según información y creencia es empleada y casada con Mengano de Tal. Es también solidariamente responsable por los hechos y daños por los que se reclaman.

8. El Hospital Español Auxilio Mutuo de Puerto Rico, Inc. es una corporación creada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a prestar servicios de salud, con la capacidad de demandar y ser demandada. Es también solidariamente responsable por los hechos y daños por los que se reclaman.

9. Se incluyen, además, como codemandadas desconocidas a Alpha, Beta, aseguradoras desconocidas Y X, Y, Z personas naturales o jurídicas que pueden ser responsables por los hechos que se reclaman.

#### HECHOS

10. Para la fecha de los hechos, la demandante, Francheska L. Soto Meléndez, era residente "bona fide" del Residencial Los Laureles, Sector Cupey, en San Juan, Puerto Rico. Para esa fecha era madre soltera con custodia y patria potestad de los menores J.S.S y M.S.M.

11. Allá para el 1 de junio de 2011, la demandante se encontraba en avanzado estado de embarazo y sintiendo fuertes contracciones, se propuso dirigirse al Centro Médico para recibir atención médica dejando al cuidado de su padre al menor J.S.S. y al cuidado de su vecina Rosaura Vázquez a la menor M.S.M. Una vez en el hospital Centro Médico, recibió atención médica hasta eso de las 1:00 a.m. que fue dada de alta y por no tener transportation ni dinero para regresar a su hogar, solicitó permiso para pernóctar en las facilidades del centro hospitalario hasta que amaneciera y pudiese solicitar ayuda para regresar a su hogar. Fue autorizada y pernóctó en el lugar.

12. A eso de las 7:00 a.m., el Sr. José Luis Lebrón, Trabajador Social del Departamento de la Familia, se personó al Centro Médico, donde se encontraba la demandante y le informó que su hija M.S.M. se encontraba en el hospital Auxilio Mutuo y la trasladó hasta dicho hospital donde se encontraba su hija.

13. Con posterioridad, la demandante se enteró de que la vecina había llevado a la menor al Hospital Auxilio Mutuo de Puerto Rico, aduciendo que la niña tenía moretones y mal olor en sus partes genitales.

La niña fue examinada por la Dra. Digna Cruz, empleada y/o funcionaria del Hospital Español Auxilio Mutuo de Puerto Rico y por razón de sus funciones, la información sobre la condición de la menor M.S.M. salió a la luz pública. Le indicó al trabajador social Luis Lebrón que tenía sospecha de que la niña había sido abusada sexualmente, ya que mostraba laceraciones en el área pública.

14. Con esta información de una alegada sospecha y sin ninguna corroboración, el codemandado Luis Lebrón, trabajador social y la Sra. Marlin Sánchez, agente a cargo de la investigación, iniciaron una cadena de declaraciones a la prensa indicando, entre otras cosas, que la menor había sido violada, sodomizada y cruelmente quemada con cigarrillos y que la persona responsable de todo esto era la demandante.

15. Esta información brindada sin corroboración alguna, en forma exagerada y dramatizada, provocó que la ciudadanía en general en Puerto Rico se sintiera consternada por el abominable acto imputado a la demandante y en especial los residentes del residencial donde ocurrieron los supuestos hechos entraran en un estado de cólera, formulando amenazas de muerte contra la demandante y tratando de tomar la justicia en sus manos.

16. Ante la noticia difundida en los medios, los residentes del residencial forzaron la puerta de entrada del apartamento de la demandante, entrando por la fuerza y vandalizaron sus pertenencias, destruyendo todo lo que encontraban a su paso, llenando el lugar de basura y plantando parafernalia para el uso de sustancias controladas para perjudicar a la demandante. Este hecho fue admitido en corte abierta por los testigos.

17. Mientras la información era difundida a los medios, sin consideración alguna al estado adelantado de embarazo en que se encontraba la demandante, ésta fue llevada a un cuarto lleno de policías, en el cual estaba presente una doctora y la agente Marlin Sánchez, junto a la menor M.S.M. La demandante tomó en brazos a su hija y ésta no quería separarse de su madre, pero la agente Marlin Sánchez insistía en

que la soltara, mientras le decía que ella había hecho daño a la niña o estaba encubriendo a otra persona.

18. En la habitación estaba presente la trabajadora social Silvia Colón, del Departamento de La Familia, quien en todo momento se mantuvo callada hasta que se fue la agente. Esta le indicó a la demandante que no se preocupara que eso era un “rash” y que eso le pasaba a los bebés.

19. La agente Marlin Sánchez regresó a la habitación y le dijo a la demandante que se dirigirían a su apartamento. La demandante fue trasladada por la agente Sánchez desde hospital hasta su apartamento en un vehículo oficial de cristales oscuros. En el vehículo se encontraban la agente Marlin Sánchez y otra mujer miembro de la policía, quien tomaba fotografías. Durante el trayecto, la agente Marlin Sánchez increpaba a la demandante, tratando de incriminarla e intimidarla. Le profería comentarios despectivos tales como: “madres como tú deberían estar muertas”. Una vez llegaron al residencial, encontraron personas afuera y policías.

20. En el apartamento de la demandante, encontraron que la cerradura estaba forzada y la puerta rota. Todas sus pertenencias estaban tiradas. En un mueble que estaba en la cocina había un “car seat” y un “hamper” que no eran de la demandante. Artículos que ella tenía guardados en el closet, se encontraban tirados en el medio de la sala. Su casa parecía un vertedero. Todo roto, tirado y basura por todas partes. Todo esto producto del estado de ánimo de los vecinos. A la demandante no le fue entregada ninguna orden de registro, ni se le solicitó autorización para entrar en su residencia. Había muchos policías en la casa y le informaron que habían encontrado parafernalia, a lo que ella informó que eso no le pertenecía a ella y fue en ese momento que le leyeron los derechos.

21. Fue trasladada al Cuartel General de la Policía de Puerto Rico, donde la pasaron de una oficina a otra interrogándola. Ella solicitó en varias ocasiones que le avisaran a su madre para que la acompañara y en ningún momento lo permitieron, aún cuando la madre de la demandante había llegado a las inmediaciones del cuartel buscando a su hija, ya que había visto y escuchado en la prensa todo lo que se decía de su nieta e hija. La Policía de Puerto Rico, se mantenía en todo momento brindando información a los medios y hasta permitieron que la demandante fuera mostrada por las

cámaras televisivas dentro del cuartel y que fuera entrevistada. Durante la madrugada, los agentes le indicaron a la madre de la demandante que podía llevarla a su residencia. Sin embargo, ésta se negó ya que temía por la vida de su hija, porque los vecinos estaban amenazando de muerte a ésta y a su familia. El padre de la demandante estuvo en disposición de llevarla con él a su residencia, pero solicitó que se le brindara protección, ya que él temía que su hija fuera agredida. La Policía se negó a brindar protección la demandante, por lo que decidieron trasladarla al cuartel de Hato Rey Oeste donde su madre tuvo que proveerle alimento. No permitieron que se le llevara ropa y un abrigo.

22. La demandante se encontraba en su octavo mes de gestación y luego de haber pasado la noche anterior en el hospital, pernoció en este lugar inhóspito para su complicado y avanzado estado de embarazo. A la mañana siguiente, sin que se le proveyera alimento, ni se le permitiera asearse luego de dos días, ni hablar con un familiar, la trasladaron al Tribunal de Hato Rey. Estando en el tribunal, la fiscal Melissa Vázquez la entrevistó, sin asistencia de un familiar ni su representante legal. En la oficina, durante la entrevista solo se encontraba la demandante la fiscal Vázquez y la agente Sánchez. En su entrevista la fiscal Vázquez le indicó a la demandante que si declaraba, todo se resolvería y ella se podría marchar en compañía de su bebe. La demandante, asustada e indefensa, tomó la decisión de contestar a las preguntas de la fiscal Vázquez como ella entendía que lo querían escuchar para poder terminar con la pesadilla que estaba viviendo.

23. La fiscal Vázquez la trasladó a otra oficina donde se encontraba un taquígrafo para que transcribiera el interrogatorio que se disponía hacerle a la demandante. Durante el interrogatorio, en repetidas ocasiones la demandante solicitó la presencia de su madre que se encontraba en las facilidades. Todo el tiempo se le indicó que más adelante, pero nunca la llamaron. La demandante fue interrogada sin asistencia de un abogado, ni de un familiar.

24. Luego llegó una mujer que la demandante pudo identificar como la supervisora de la agente Sánchez, quien la esposó de manos y pies y la trasladó al sótano del edificio, donde esperaron a un supuesto abogado que vendría a representarle, pero éste nunca llegó. Procedieron a llevarla frente a la juez, donde la

agente Sánchez, entre otras cosas, declaró que la madre de la demandante no había querido cooperar. Nada más lejos de la verdad, pues la madre de la demandante estuvo en todo momento en las facilidades en espera de ser llamada.

25. Una vez la juez escuchó las imputaciones, impuso una irrazonable fianza la cual estaba muy lejos del alcance de la demandante. Al no poder prestar la fianza, la demandante fue ingresada en la Cárcel de Mujeres en Vega Alta. Allí, las reclusas ya habían oído de su caso por la prensa y le gritaban improperios. Fue necesario ingresar a la demandante en una pequeña celda aislada de las demás reclusas, pues la población penal intentaba agredirla. Las reclusas, alteradas por la información difundida a los medios por la Agente Sánchez, la policía, el Trabajador Social Lebrón y otros funcionarios del Departamento de La Familia, daban golpes en la puerta de la celda donde se encontraba la demandante y le gritaban que saliera que se encargarían de ella y que le iban a sacar a patadas al bebé que cargaba en sus entrañas. Fue tanta la presión a la cual fue sometida la demandante, que tuvo que ser trasladada al Centro Médico para recibir asistencia médica, ya que ella y su feto se encontraban muy alterados.

26. Así las cosas, a la hora en que la demandante fue llevada ante el Juez para la determinación de causa, ya la Policía de Puerto Rico, el Departamento de La Familia y todos los implicados en el caso sabían y se había corroborado científicamente que la menor no había sido abusada sexualmente. Sin embargo, permanecieron en silencio, ocasionando que la demandante continuara siendo expuesta al escarnio público y estuviera en peligro de ser lastimada. No fue hasta un día más tarde, durante altas horas de la noche, que se difundió por los medios que la menor no había sido abusada sexualmente. Francheska Soto Meléndez estuvo confinada por espacio de 6 días.

27. Habiendo prestado una fianza para permanecer en libertad, la demandante fue sometida a un sistema de supervisión electrónica (lockdown) en cuya virtud permanecería 24 horas encerrada en el hogar de su madre sin derecho a salir a la libre comunidad.

28. El Departamento de la Familia solicitó y obtuvo la remoción de la custodia de los menores en virtud de la Ley 177.

29. Que estando al cuidado y bajo la supervisión de OSAJ, con sus dos menores, a saber J.S.S. y M.S.M., en el hogar de la madre de la demandante, allí para el mes de agosto de 2011, Puerto Rico recibió el impacto de un huracán de nombre Irene. Como secuela, la demandante quedó allí con sus dos niños sola y sin los servicios de agua y energía eléctrica y otras necesidades básicas. Se decretó una emergencia nacional. La demandante residía en el décimo piso de un condominio en el área de Río Piedras, Puerto Rico. Su madre, por razones de trabajo, pasaba todo el día fuera del apartamento. Francheska estaba allí con sus dos niños, sola y en estado avanzado de embarazo, con una serie de necesidades básicas. Las circunstancias no le permitían permanecer allí. La salud de sus hijos menores estaba a merced del momento de crisis. Necesitaba asistencia. Llamó a OSAJ para solicitar le permitieran trasladarse a la casa de su abuela materna. Era martes, la Trabajadora Social quedó en avisarle. No la llamó. Bajo esas circunstancias, volvió a llamar y le indicaron que no podían autorizar su mudanza, ya que su abuela no tenía teléfono. La Sra. Madeline González Ortiz era la funcionaria encargada de coordinar las Trabajadoras Sociales que supervisaban a las personas con gilllete electrónico. Fue quien le negó a Francheska Soto Meléndez la solicitud de traslado para la casa de su abuela. Luego manifestó en coarte que Francheska y su abogado conspiraron para que OSAJ actuara contrario a derecho, a sabiendas de que OSAJ no tenía un reglamento para ser utilizado en casos de emergencia como la que azotó al país.

Ante la situación, llamó a su abogado, quien le autorizó a moverse bajo su responsabilidad, no sin antes radicar Moción al Tribunal Superior de San Juan, informando la determinación y solicitando ratificación de sus actos. El Tribunal Superior de San Juan celebró una vista evidenciaría y ratificó la decisión del Lcdo. Marcos A. Rivera Ortiz.

#### **NEGLIGENCIA**

30. La situación provocada a la demandante es producto de la culpa y negligencia y/o falta de previsibilidad de los codemandados, Departamento de La Familia, a través de sus directivos, empleados y funcionarios, así como de Trabajadora Social Lebrón, quienes a sabiendas y contrario a las normas establecidas, no brindaron orientación, ayuda y protección a la demandante. El Departamento de La Familia era el

organismo dispuesto por Ley para implementar la Ley 177, del 1 de agosto de 2003, enmendada por la Ley 246 del 16 de diciembre de 2011. La demandante se vio obligada a velar y cuidar a sus hijos sola, buscar su sustento y proveerles vivienda. No recibió ayuda de dicho Departamento, sino que por el contrario, sus funcionarios revelaron a los medios información falsa sobre ella, lo que provocó un proceso judicial en su contra. Esta actuación fue una voluntaria, culposa y maliciosa. Con su actuación, los demandados han violentando los derechos civiles de la demandante, la han difamado, además de alterar su paz y tranquilidad, ocasionándole con ello daños. Han creado un estado de desasosiego que ha afectado su vida física y sus posibilidades, siendo la conducta de los demandados la causa próxima, real, inmediata y eficiente de los daños por los cuales se reclama.

31. La situación provocada a la demandante es producto de la culpa y negligencia y/o falta de previsibilidad de los codemandados, La Policía de Puerto Rico y la Agente Vázquez, quienes través de sus directivos, empleados y funcionarios, a sabiendas y contrario a las normas establecidas, divulgaron información falsa, intimidaron, acosaron y violaron los derechos de la demandante al propiciar que fuera sometida a un interrogatorio sin la presencia de su madre y de un abogado, a pesar de ésta así requerirlo. Los demandados difundieron información a los medios, le dieron acceso a reporteros para que fotografaran y entrevistaran a la demandante, violentando sus derechos. La Agente Vázquez quiso obtener fama y publicidad a costa de la demandante. Describió y relató ante las cámaras televisivas y a la prensa escrita, el estado en que alegadamente estaba la vagina y vulva de la menor ante el constante abuso sexual al que era sometida. Según ésta, la menor estaba acostumbrada a ser abusada y no oponía resistencia. Su relato exagerado, al que se incluyó como parte del abuso quemaduras con cigarrillos, entre otras cosas, causó daño a la demandante y la expuso a la vergüenza y al escarnio público.

32. La situación provocada a la demandante es producto de la culpa y negligencia y/o falta de previsibilidad de los codemandados, Oficina de Servicios con Antelación a Juicio adscrita al Departamento de Corrección, a través de sus directivos, funcionarios y empleados, específicamente la Sra. Madeline González Ortiz, quienes a sabiendas violaron los derechos de la demandante al no permitirle mudarse del

apartamento donde residía con sus hijos, ante la crisis de una emergencia nacional decretada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, debido al paso de un huracán, obligándola a permanecer en un décimo piso sin los servicios esenciales con dos hijos menores de edad, cuya integridad física estaba seriamente amenazada. La Oficina de Servicios con Antelación a Juicio adscrita al Departamento de Corrección, no contaba con un reglamento para ser aplicado en casos de emergencias, como lo es el paso de un huracán, para conjurar el problema que presentaba el caso de Francheska. Se limitaron a manifestar que no autorizaban la mudanza, porque la abuela de Francheska no contaba con una línea telefónica. La dejaron indefensa y en esas condiciones por varios días, hasta que su abogado la autorizó a moverse bajo su propia responsabilidad. Luego, en la vista judicial solicitada por el Lcdo. Marcos A. Rivera Ortiz, la Sra. Madeline González Ortiz expresó para el record que el abogado y Francheska Soto Meléndez conspiraron para que OSAJ actuara contrario a derecho.

#### DAÑOS

33. Como consecuencia de los hechos a los que nos hemos referido anteriormente, la parte demandante sufrió daños que de inmediato se señalan, a saber:

- a) A la demandante se le violaron sus derechos, los que protege la Constitución de los Estados Unidos de América y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se le ha difamado y afectado su nombre y su reputación de forma irreparable. Se le afectó física y emocionalmente, su vida estuvo en riesgo. Se le separó de sus pequeños, se ocultó información a los medios. Se publicó información falsa y se promovió su ingreso a la cárcel, a sabiendas de que la demandante estaba en estado avanzado de gestación (8 meses de embarazo). Estando en estado de crisis como consecuencia del Huracán Irene, se le impidió mudarse para asegurar el bienestar de ella y sus hijos menores, porovocando con esta conducta que quedara indefensa, sin agua y sin luz en un piso décimo de un condominio de Río Piedras, creándole con dicha violación de Ley desasosiego y preocupación al extremo de verse afectada en sus relaciones personales, sociales y comunitarias. Ha estado sumamente nerviosa, avergonzada y bajo tratamiento psiquiátrico. Fue acusada por

delito público y no pudiendo prestar fianza, extinguió aproximadamente 6 días en la cárcel, donde se enfrentó a la posibilidad de agresión física y la pérdida de su vida. Su vida física, social y sicológica se ha visto afectada, cuyos daños deben ser razonablemente valorados en la suma de **CINCO MILLONES DE DÓLARES (\$5,000,000.00).**

**SÚPLICA**

**EN VIRTUD DE LO CUAL**, muy respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que, previo a los trámites de ley pertinentes, se sirva declarar **CON LUGAR** la presente demanda y condene a los codemandados, en forma solidaria, a pagar a la demandante las cantidades que se mencionan:

- a. A la demandante .....\$5,000,000.00
- b. Costas, gastos y honorarios de abogado..... \$ 25,000.00

**RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.**

En San Juan Puerto Rico, a 16 de mayo de 2012.

**BUFETE RIVERA ORTIZ & ASOCIADOS**  
**LCDO. MARCOS A. RIVERA ORTIZ**  
**LCDO. HOSTOS A. GALLARDO GARCIA**  
**LCDO. EDIBERTO LÓPEZ**  
 P. O. Box 810386  
 Carolina, Puerto Rico 00981- 0386  
 ☎ 787- 757-1070/ 1060  
 📠 787 - 768-8521  
 ✉ email [mriveralaw@yahoo.com](mailto:mriveralaw@yahoo.com)

  
 Por: **LCDO. MARCOS A. RIVERA ORTIZ**  
 Colegiado Núm. 6628 / RUA 5398